



Resolución de Superintendencia

N° 611 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 MAY 2018

VISTOS: El escrito de fecha 12 de marzo de 2018 presentado por el señor Sergio Bellido Roca; el Informe Legal N° 00325-2018-SUCAMEC-OGAJ del 09 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC de fecha 21 de diciembre de 2017, se resuelve declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias Nos. 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con series Nos. 1708922, 83142, HUW876, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, el señor Sergio Bellido Roca (en adelante, el administrado) solicitó la nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC, en el extremo que declaró la nulidad de la Licencia de uso N° 7009718 y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 83142;

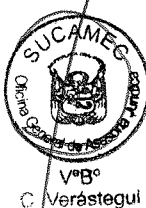
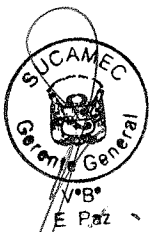
Que, con Oficio N° 138-2018-SUCAMEC-SN de fecha 01 de marzo de 2018, se remitió al administrado el Informe Legal N° 00125-2018-SUCAMEC-OGAJ, a través del cual se concluye que la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC es un acto que agotó la vía administrativa, por lo que no corresponde cuestionarlo en sede administrativa;

Que, con escrito de fecha 12 de marzo de 2018, el administrado solicita se declare nulo el Oficio N° 138-2018-SUCAMEC-SN, así como los actos que conforman su emisión y, por consiguiente, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC, en el extremo que declaró la nulidad de la Licencia de uso N° 7009718 y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 83142;

Que, es necesario precisar que tanto el Oficio N° 138-2018-SUCAMEC-SN como los actos que conforman su emisión, fueron emitidos conforme a derecho, pues lo señalado en los mismos se encuentra legalmente amparado en el literal d), numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, por tratarse la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC de una nulidad de oficio que agota la vía administrativa, no correspondiendo cuestionarlo en esta vía;

Que, asimismo, debemos mencionar que en la tramitación de la nulidad de oficio, el administrado fue notificado a fin de que presente sus descargos; sin embargo, en dicha oportunidad se limitó a señalar que según su certificado de antecedentes penales no registra condena alguna, además de hacer alusión a la rehabilitación, argumentos que no lograron desvirtuar la imputación efectuada respecto a registrar antecedente histórico de condena;

Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio de la Licencia de uso N° 7009718 y Tarjeta de Propiedad N° 83142 del administrado, declarada en la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC, se debió, como bien lo señaló la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, porque el administrado registra antecedente histórico de condena, pues en el Sistema del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) del Poder



Judicial se consignó el reporte de "Lesiones leves, y Fabricación, tenencia y suministro de materiales", contraviniendo la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados y de su Reglamento, los cuales refieren que para la obtención, renovación y autorización para poseer y utilizar un arma de fuego, el solicitante no debe haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun cuando se cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena;

Que, posteriormente, en su escrito de fecha 12 de marzo de 2018, el administrado señala que hubo un error de apreciación en relación al tipo de delito por el que fue sentenciado, ya que fue condenado en virtud de un delito del tipo culposo, el cual no transgrede el artículo 7, tanto de la Ley N° 30299, como de su Reglamento, para lo cual adjunta como medio probatorio copia certificada de la Sentencia condenatoria impuesta en el Expediente Judicial N° 112-99;

Que, de lo expuesto podemos advertir que el administrado presentó un nuevo elemento a la Entidad, consistente en la copia certificada de la sentencia de fecha 09 de julio de 1999, emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el cual lo sentenció por el delito de lesiones culposas; al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 010-2002-AL/TC, fundamentos 133-135, sostiene que: "una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos"; si bien esto no sucedió en el momento de la presentación de sus descargos en la tramitación de la nulidad de oficio, fue luego de la declaración de esta última que el administrado presentó dicho documento;

Que, sin embargo, dicha situación no debe infringir el principio de veracidad objetiva de la prueba, como bien lo afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 16 de abril de 2014, al señalar que: "la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad (...). De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido (...);"

Que, lo señalado consagra el principio general de **igualdad**, concebido como: "un derecho, un principio o un valor e implica que los intereses de cada persona importan de igual modo"; asimismo, el principio administrativo de **imparcialidad**, establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; y el principio de **informalismo**, el cual dispone que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, atendiendo a que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y, en su caso, probadas por los administrados, resulta necesario buscar el equilibrio legal entre el antecedente histórico de condena del MSIAP que consigna "Lesiones leves y Fabricación, tenencia y suministro de materiales", y lo resuelto por el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, que sentenció al administrado única y exclusivamente por el delito de **lesiones culposas**, conforme se desprende de la resolución judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00325-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y teniendo en consideración el nuevo elemento presentado por el administrado, esto es la copia certificada de la sentencia de fecha 09 de julio de 1999 recaída en el Expediente Judicial N° 112-99, emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, cuya información documental sobre los hechos expuestos genera



J. DULANTO



V/Bº
E/Paz



V/Bº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

convicción y certeza para atender lo solicitado, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC en el extremo que declaró la nulidad de la Licencia de uso N° 7009718 y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 83142, del administrado y, en consecuencia, sin valor legal los actos emitidos con posterioridad a éste; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

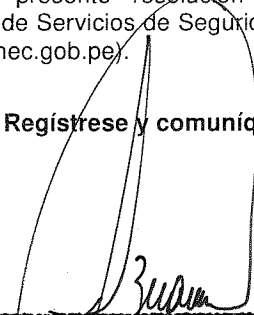
Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 1341-2017-SUCAMEC de fecha 21 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la nulidad de la Licencia de uso N° 7009718 y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 83142 del señor Sergio Bellido Roca; en consecuencia, sin valor legal los actos emitidos con posterioridad a éste, conforme a los considerandos señalados del Décimo al Décimocuarto de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones necesarias a fin de corregir la situación de la Licencia de uso N° 7009718 y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 83142 en el Sistema de Armas.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

